



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2431-2004-AA/TC  
CAJAMARCA  
GUMERCINDO LEONCIO HUATAY  
RUDAS Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gumercindo Leoncio Huatay Rudas y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 463, su fecha 5 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, en los extremos que son materia del recurso extraordinario.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca alegando la violación de sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa. Como pretensión principal solicitan que se ordene a la emplazada sus reincorporaciones en sus condiciones de obreros del área de Desarrollo Rural u otra área afín y, acumulativamente, que se declara inaplicable a sus casos el segundo párrafo del artículo 34º y el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR. Como pretensión accesoria, piden se ordene a la demandada cese la simulación de su relación laboral y el fraude a sus derechos laborales que limitan, desconocen y rebajan su dignidad, para lo cual se deberá disponer su inclusión en planillas como obreros contratados, con expreso reconocimiento de su tiempo de trabajo y demás beneficios sociales (sic).

La emplazada propone las excepciones de convenio arbitral y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Juzgado Mixto de Baños del Inca, con fecha 30 de setiembre de 2003, desestimó las excepciones propuestas y declaró fundada, en parte, la demanda; en consecuencia, ordenó a la emplazada que reponga a los demandantes en sus puestos de trabajo; de otro lado, la declaró improcedente en el extremo referido a la inaplicación de los artículos 34º y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38° del Decreto Supremo N.° 003-97, su inclusión en planillas y demás pretensiones accesorias.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos.

### FUNDAMENTOS

1. Es objeto de revisión, a través del recurso extraordinario, “(...) sólo el extremo que se ha denegado cesen la simulación y fraude de nuestra relación y derechos constitucionales que desconocen y rebajan la dignidad de los amparistas (...)” (sic). En consecuencia, solicitan que, en ese extremo, se ordene a la emplazada “(...) cese en la simulación y fraude de la relación laboral y derechos laborales de los amparistas y, restaurando su dignidad de trabajadores y su derecho al libre desarrollo y bienestar, regularice su situación por contrato de trabajo a plazo indeterminado y demás derechos y beneficios que de dicho contrato se deriven” (sic).
2. Conforme lo ha expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, las acciones de garantía tienen una finalidad reparadora y/o restitutoria. Vale decir, que están destinadas a garantizar y restituir el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, y que hubiesen sido objeto de afectación. Siendo así, y respecto de la pretensión principal referida a la protección del derecho al trabajo de los actores, este Colegiado estima que ella se encuentra suficientemente garantizada con los pronunciamientos emitidos por los juzgadores de las instancias precedentes, quienes han ordenado a la emplazada que cumpla con reponer a los demandantes en sus puestos de trabajo.
3. Sin embargo, respecto de aquellas cuestiones derivadas de los beneficios laborales que pudieran corresponder a los recurrentes, generadas de la relación laboral que mantenían con la emplazada -esto es, las pretensiones accesorias consignadas en el Fundamento 1., *supra*- constituyen situaciones distintas a la naturaleza de aquellas que pueden ser ventiladas en las acciones de garantía, cuya finalidad, como ya se dijo, es restitutoria. Por lo expuesto, el extremo venido en grado no puede ser estimado en sede constitucional, aunque se deja a salvo el derecho de los actores para que lo hagan valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que es materia del recurso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2431-2004-AA/TC  
CAJAMARCA  
GUMERCINDO LEONCIO HUATAY  
RUDAS Y OTROS

extraordinario, aunque dejando a salvo el derecho de los demandantes, conforme a lo expuesto en el Fundamento 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)